

ARANCELES NOTARIALES DE CÓRDOBA (1482 y 1495)

PILAR OSTOS SALCEDO
Universidad de Sevilla

Rescebir deben gualardón los escribanos de las cibdades et de las villas por el trabajo que leuaren en facer las cartas. De esta manera comienza la ley XV del título XIX de la III Partida, dedicado a los escribanos. El interés regio por fijar las tarifas o derechos que debían percibir los notarios por el ejercicio de su labor se hizo patente desde el principio. Alfonso X, Alfonso XI y Reyes Católicos son quizás los monarcas que más directamente intervinieron a nivel general, y durante la época medieval, en la fijación de unas tasas y de unos criterios a aplicar en el cobro de las mismas¹. Como es bien sabido, uno de los principales objetivos de los Reyes Católicos fue reorganizar la administración y los oficios públicos, a la par que poner coto a los desmanes y desorganización existentes en múltiples esferas de la vida castellana. Las disposiciones aprobadas en las dos únicas Cortes de su reinado –Madrigal en 1474 y Toledo en 1480– son buena prueba de ello, así como las innumerables pragmáticas, ordenanzas y reglamentaciones promulgadas a lo largo de su dilatado y fecundo período de gobierno.

De definitivas y trascendentales pueden ser calificadas las medidas adoptadas para regular el desempeño del notariado público en el reino castellano, ya que, sin romper con la tradición, se fijó el modo y la manera del ejercicio de sus funciones, sobre todo en lo que a la elaboración de los protocolos notariales y escrituras públicas se refiere². Otras disposiciones pueden añadirse a esta pragmática de Alcalá de Henares³ relacionadas con los escribanos públicos de las ciudades y villas, con los de los cabildos concejiles y, por supuesto, directamente implicadas en cuestiones arancelarias⁴. Todas ellas, junto con la anterior, de 1503.

Sin embargo, la preocupación por estos temas se encuentra ya patente en las Cortes de Toledo, en las que hay varios capítulos dedicados expresamente a la situación notarial o bien a la de los oficios públicos en general, entre los que necesariamente hay que incluir a los escribanos públicos. Problemas de renunciaciones de oficios, de acrecentamiento de los mismos y de su necesaria eliminación fueron abordados en ellas.

1. Vid. J. BONO, *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid, 1982, t. II, pp. 340-344, donde expone y analiza las tarifas arancelarias fijadas en los reinados de Alfonso X y de Alfonso XI, así como su vigencia y revalorización en épocas posteriores.

2. Vid. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, II, Madrid, 1973, ff. 361v-364r.

3. Un exhaustivo estudio de esta pragmática puede verse en A. RODRÍGUEZ ADRADOS, "La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado", en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, (Madrid, 1988), v. VII, pp. 517-813.

4. Vid. en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*: Arancel de los escribanos del reino (ff. 366v-371v); arancel de los escribanos de concejo (ff. 365r-366v); arancel de los escribanos de las sacas en el reino (ff. 371v-373v).

Medidas de carácter general a las que hay que sumar las numerosas órdenes y concesiones otorgadas a diferentes lugares y ciudades de sus reinos, entre las que cabe citar las ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla de 1492, fundamentales para la regulación de la institución notarial en esta ciudad⁵. También Córdoba fue objeto de especial atención en este campo con la merced regia, de mismo año, de la elevación del número de escribanos públicos de 24 a 30 y el intento de regulación del desempeño de las escribanías judiciales, competencia, asimismo, de los escribanos públicos del número de la ciudad⁶.

Además, en las mencionadas Cortes de Toledo se ordenó que los notarios tuviesen al público unas tablas de aranceles en las que estuvieran fijadas las tasas que podían y debían cobrar por la escrituración de los diferentes contenidos negociales y actuaciones. No debe sorprender, por consiguiente, que, en cumplimiento de tal disposición, sea ésta una época en la que fueron relativamente frecuentes aranceles notariales de ámbito local, anteriores a las citadas prescripciones generales. Sevilla en 1481⁷, Jerez de la Frontera en 1484⁸, Écija en 1500 y 1502⁹, por citar poblaciones más o menos próximas.

Córdoba, como en otros aspectos, no va a constituir una excepción y fijó los salarios y derechos que los escribanos públicos de la ciudad debían percibir por el ejercicio de su actividad extrajudicial en 1482 y, algunos años después –1495–, elaboró otro para regular el cobro de honorarios de los oficiales relacionados con la administración de la justicia local, entre los que se encuentran, igualmente, los escribanos de los alcaldes. Ambos aranceles se conservan recogidos en un libro de ordenanzas del concejo cordobés custodiado en el archivo municipal¹⁰.

5. Vid. J. BONO - C. UNGUETTI, *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986. - Teniendo como marco de referencia tales ordenanzas, vid. M^a L. PARDO RODRÍGUEZ, "Notariado y monarquía: los escribanos públicos de Sevilla en la época de los Reyes Católicos", en *H.I.D.*, 19 (Sevilla, 1992), pp. 317-326; "Notariado y cultura en la época colombina", en *Tra Siviglia e Genova: Notaio, documento e commercio nell'età colombiana* (Milán, 1994), pp. 145-186; "El Notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad", en *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna* (Sevilla, 1996), pp. 257-291. - P. OSTOS SALCEDO, "Diplomática notarial en la época colombina: Fases de redacción y forma documental", en *Tra Siviglia e Genova: Notaio, documento e commercio nell'età colombiana* (Milán, 1994), pp. 187-212.

6. Vid. P. OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una aproximación", en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, pp. 178-180 y doc. n^o 1.

7. Vid. en este mismo número el artículo de M^a Luisa Pardo Rodríguez sobre las medidas arancelarias del concejo sevillano.

8. Vid. M^a D. ROJAS VACA, "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad", en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, pp. 308-310.

9. Vid. *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, edit. Marina MARTÍN OJEDA, Écija, 1990, pp. 282-284. - M^a J. SANZ FUENTES, "Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes Católicos en el año 1500. Estudio y edición", en *A.E.M.*, 18, (Barcelona, 1988), pp. 429-438.

10. Archivo Municipal de Córdoba (A.M.C.), sección XIII, 0.4, libro 1905, ff. 161r-167v.

El primero incluye, también, una serie de disposiciones que son reveladoras de algunas cuestiones relacionadas con la organización de los notarios cordobeses. Por una parte, señala que existían cuatro tiendas de escribanía en la ciudad. Si en esta época el número de notarios estaba fijado en veinticuatro, se podría deducir que en cada una de ellas ejercerían su trabajo seis notarios. No podemos saber, por el momento, si es cierta esta suposición, pero no sería extraño, ya que compartir espacio físico en otros lugares se justificaba por el hecho de prestar un mejor servicio a la población¹¹. Nada informan, sin embargo, sobre la ubicación de estas cuatro notarías, ni si estaban agrupadas en un mismo lugar o bien dispersas por los principales focos administrativos y económicos de la ciudad. Sin embargo y dado que en 1552 son obligados a residir en la calle de las Escribanías Públicas, calle documentada desde la primera mitad del s. XV¹², cercana a la plaza de la Corredera, lugar donde los alcaldes ordinarios juzgaban las causas civiles¹³, y pegada a la calle de la Feria, creemos lógico suponer que la realidad a fines del s. XV no diferiría mucho en este aspecto¹⁴.

Por otra parte, y relacionado con esa agrupación en lugares comunes, se ordena que la elaboración de escrituras públicas fuera realizada ante dos notarios, uno para firmarlas y el otro para signarlas, es decir, como testigo el primero y el segundo como responsable y autor de la necesaria *completio* notarial¹⁵, si bien ante circunstancias excepcionales podían intervenir otro tipo de testigos en los documentos. Es una realidad que la validación de muchas escrituras notariales cordobesas del s. XV se ajusta a lo aquí recogido, práctica que difiere a la detectada en el ámbito sevillano, pues en ésta, aún antes de lo estipulado en las ordenanzas de 1492, lo habitual era la suscripción testifical de dos escribanos del oficio junto con la del notario hispalense.

Las motivaciones, más explícitas en el primer arancel, que llevaron al concejo cordobés a la realización de ambos, amén de la citada prescripción toledana, fueron las quejas de los excesos en el cobro de las tarifas arancelarias y la justificación notarial de que el coste de la vida había subido mucho, la forma de los documentos había crecido y, por tanto, las tarifas preexistentes no respondían a la realidad ni servían para cubrir las necesidades de los escribanos públicos. El reiterado incumplimiento de la normativa, de más de cincuenta años de antigüedad al decir de las ordenanzas, las denuncias de abusos y la política real en esta materia son, pues, las causas que movieron al concejo cordobés, asesorado por letrados, personas de edad y por algunos de los interesados, a realizar un nuevo arancel, aplicable tanto en la ciudad como en las villas y lugares de su tierra.

11. Precisamente, en las ordenanzas de Sevilla de 1492 se obliga a que los dieciocho escribanos públicos de la ciudad residieran de dos en dos en las tiendas de escribanía. Las quejas que esta medida provocó en su momento han sido puestas de manifiesto por M^a Luisa Pardo Rodríguez en los artículos anteriormente citados.

12. Vid. J.M. ESCOBAR CAMACHO, *La vida urbana cordobesa: El Potro y su entorno*, Córdoba, 1985, p.235.

13. Vid. J.L. del PINO GARCÍA, "El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal", en *H.I.D.*, 20 (Sevilla, 1993), p. 363.

14. Vid. P. OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos de Córdoba", pp. 198-199.

15. Doc. 1, n^o 63.

Al analizar, primeramente, las tarifas establecidas para las *escrituras extra-judiciales* se puede señalar que varios fueron los criterios tenidos en consideración a la hora de establecer las diferentes cantidades recogidas. Por una parte, creemos que éstas se refieren a las escrituras signadas y no a las notas de los registros, que quedaban en poder de los notarios, ya que, si en una ocasión se menciona que se cobre lo mismo del registro que quedó¹⁶, en otra se indica que si se hubiera cobrado algo en el momento del otorgamiento, debería ser descontado de la suma total en la expedición del documento¹⁷. Difiere en este aspecto de la realidad de Jerez de la Frontera, donde estaban separadas las tarifas por la recepción de las notas de las correspondientes al libramiento de los ejemplares definitivos¹⁸.

Derechos basados en la extensión del contrato o proporcionales a la cuantía del contenido para unos, pero sobre todo derechos fijos para la mayoría de los casos fueron las pautas observadas en su elaboración. En el arancel general de 1503 y en otros reales se impuso lo primero, es decir, el cobro de derechos en función del tamaño del documento, precisando con minuciosidad el número de renglones y el de partes de cada renglón, así como el tipo de escritura que debía emplearse para evitar que este criterio supusiera un agravante a los intereses de los que acudían al notario, como así resultó ser. Aunque ni la llamada letra cortesana fue la que pervivió en el ámbito notarial, ni los renglones de una plana de una escritura matriz y signada se ajustaron en su momento, –tampoco después–, esta nueva pauta en el cobro arancelario se impuso y desterró a la tradicional, la variable según cuantía, la recogida en la obra legislativa de Alfonso X¹⁹. Pocos son, sin embargo, los que de manera explícita recogen esta norma, general muy poco tiempo después, y casi en ningún momento las precisiones van más allá de lo que valía cada “tira”. Un valor considerablemente mayor para la primera que para el resto, pues como se indica en los testimonios con documentos insertos, la tira inicial costaba 10 mrs. y las subsiguientes tan sólo 2 mrs.²⁰. En posesiones celebradas dentro la ciudad, siempre que no fueran resultado de una compraventa, el porcentaje cambia, pues en este caso las dos primeras tiras costaban 6 mrs. cada una y el resto a 2 mrs. la hoja²¹. Diferente es a su vez el concepto a tener en cuenta en los traslados de cartas reales u otras escrituras, ya que la unidad de cuenta pasa al pliego y el valor de cada uno –10 mrs.– no varía, si bien se indica que en cada pliego, es decir, binión existieran mil seiscientos partes²².

En otros asientos, esta cuestión, es decir, la mayor o menor extensión del contrato, sin ser señalada de manera expresa, puede deducirse como motivo para

16. Doc.1, nº 13.

17. Doc.1, nº 62.

18. Vid. M^o D. ROJAS VACA, *op.cit.*, p. 309.

19. F.R. 1,8,1 y P. III, 19, 15.- Vid. J. BONO, *H^o del Derecho Notarial*, II, pp. 340-343.- A. RODRÍGUEZ ADRADOS, *op.cit.*, pp. 601-603.

20. Doc. 1, nº 13.

21. Doc. 1, nº 23.

22. Doc. 1, nº 53.

diferenciar entre un testamento de pobres *de poca escriptura*²³, el más barato, de otro en el que se tuviera que incluir un mayorazgo y la licencia real del mismo²⁴, el más caro de los cuatro tipos de testamentos contemplados. Relacionado igualmente con el tamaño hay que estimar la diferenciación señalada entre los codicilos e inventarios al indicar que los mayores costarían 30 mrs. y los menores tan sólo 20 mrs.²⁵. Lo mismo parece ocurrir con los poderes de las instituciones eclesiásticas, de mayor precio que el resto, ya que, se menciona, *son muy largos e muy estendidos para muchas cossas*²⁶.

Con respecto a los derechos proporcionales basados en la contía de la cosa, éste fue el criterio adoptado en la tasación de las compraventas²⁷, de las permutas²⁸, de los reconocimientos de deudas²⁹, de los préstamos³⁰, de los empeños³¹ y de las cartas de dote y arras³². En los tres primeros y en el último el porcentaje es el mismo, es decir, el primer millar es valorado en 10 mrs. y los otros lo son a razón de 2 mrs. cada uno. Sin embargo, el límite máximo no coincide: en 10.000 mrs. se ha fijado en deudas y préstamos; en 30.000 mrs. en las cartas de dote y arras; y el doble, o sea, en 60.000 mrs. en ventas y cambios. Los empeños de bienes y esclavos tienen la primera tasación en algo más, en 15 mrs.

El resto de los contratos recogidos en este arancel cordobés se rigen por el criterio de un precio fijo. Entre ellos, hay alguna diferenciación en función del número de otorgantes o del carácter del contenido, como ocurre con la diversidad de poderes –hasta seis diferentes– que hay en él³³.

La variedad de escrituras públicas contenidas y, sobre todo, la especificidad de algunas nos permiten considerar que es éste un arancel ajustado a la realidad cordobesa, en el que a contratos comunes a toda la institución notarial se añaden otros concretos a la práctica y necesidades de esta ciudad. Así, en varios asientos se contempla la incorporación en el tenor documental de capítulos de la ordenanza de Córdoba sobre el régimen de ganados foráneos³⁴ o el arrendamiento de cortijos³⁵; en la carta de vecindad se menciona la franqueza de cinco años dada a los nuevos pobladores³⁶; y en la fe de jurados sobre el ganado porcino es citado el norte de la provincia

23. Doc.1, nº 5.

24. Doc.1, nº 3.

25. Doc.1, nº 6 y 7.

26. Doc. 1, nº 55.

27. Doc.1, nº 9 y 10.

28. Doc.1, nº 11.

29. Doc.1, nº 14.

30. *Ibidem*.

31. Doc.1, nº 15.

32. Doc.1, nº 51.

33. Doc.1, nº 42,43,44,45,46 y 55.

34. Doc.1, nº 18.

35. Doc.1, nº 28.

36. Doc.1, nº 47.

cordobesa, en concreto el Valle de los Pedroches³⁷. Están ausentes, por el contrario, otro tipo de contenidos, como el relacionado con el comercio marítimo, ya que no era una actividad habitual en estos lugares.

Se trata, con todo, de un arancel muy completo y extenso en el que a contratos relacionados con últimas voluntades, se añaden los de índole matrimonial y régimen dotal, los referentes al estado personal como emancipación, manumisión y adopción, no así los de constitución de tutor y curador. Por supuesto, no faltan los de representación de las personas y también se encuentra, encabezando el arancel, la carta de perdón. Los más abundantes se refieren a los bienes y a su transferencia, entre ellos una aparcería o medianería; entre los del crédito real o personal están los censos, obligaciones, préstamos, una carta de sociedad o de compañía y otros documentos relacionados con los árbitros. Arrendamiento de servicio, contrato de aprendizaje, carta de renuncia de oficios, entre los que aparece citado el de escribanía pública, testimonios de exportación del trabajo de los caldereros cordobeses o de partida a la guerra de caballeros y peones, son todos ellos recogidos en este arancel.

Variedad de contenidos y diversidad de precios a cobrar por estos notarios. Unos precios que oscilan, en los contratos con cantidad fija, desde los más elevados que resultan ser los 150 mrs. por el testamento con mayorazgo, 100 mrs. éste último u 80 mrs. las particiones de herencia en las que existieran menores, hasta los 4 mrs. de las fes de jurados y de los testimonios sobre el trabajo del cobre o los 5 mrs. del poder general de una persona. Las cantidades que más se repiten son, sin embargo, las de 30 o 40 mrs. para todo tipo de arrendamientos, en donaciones, finiquitos, emancipación y alhorría.

El desplazamiento de los notarios para tomas de posesiones fuera de la ciudad es otro de los puntos regulados. La ida a la zona más próxima de Córdoba, la llamada "del alcor" cordobés, que debe corresponder a la sierra a cuyas faldas se extiende la ciudad, entre ella y Santa María de Trassierra, suponía un coste adicional de 20 mrs. El traslado a lugares más lejanos sería contabilizado por leguas, a razón de 15 mrs. cada una, ida y vuelta³⁸. La salida de los escribanos de sus lugares de trabajo por cualquier otro motivo suponía el pago adicional de 2 mrs. a cada uno³⁹.

El *arancel de escribanos sobre la actuación judicial* es, como hemos mencionado, un poco más tardío, data de 1495. No viene referido de manera exclusiva al cobro de derechos de los escribanos, sino también a lo que debían cobrar los alcaldes y alguaciles de Córdoba, sin distinguir lo civil de lo criminal, como sí ocurre en otros aranceles semejantes, pero haciendo mención a la existencia previa de un antiguo arancel en Córdoba⁴⁰. Precisamente, las ordenanzas del concejo cordobés de 1435 contienen entre sus disposiciones algunas relacionadas con la actuación de alcaldes,

37. Doc. 1, nº 53.

38. Doc. 1, nº 24.

39. Doc. 1, nº 61.

40. Doc. 2, nº 15.

alguaciles, escribanos y el cobro de sus derechos⁴¹ y en la mayoría no ha sido modificada la cantidad a percibir. Así ocurre en los mandamientos para prender o soltar a presos, en las querellas, en las tomas de declaración de testigos, en la averiguación de las heridas, en las sentencias interlocutorias y también en las definitivas⁴². Sin embargo, la tarifa por cada hoja de traslado se duplica, pues pasa de 1 a 2 maravedís.

Centrándonos en las tarifas de los documentos, –nº 20 al 48, fundamentalmente–, se puede detectar que en este ámbito el criterio de cobro de tarifas es también variable, aunque no está presente el de la proporción al valor de la cosa. En las declaraciones de los testigos y en los traslados de los procesos el aplicable debía ser el de la extensión de lo escriturado, siendo el pliego de cuatro hojas o binión y la hoja con 400 partes las medidas a tener en cuenta⁴³. También se recoge en este arancel el criterio, ya visto en el anterior, de que la primera hoja de un documento valía más que el resto. Así, en un inventario la primera era valorada en 10 mrs. y las siguientes tan sólo en 2 mrs., manteniendo en todo caso la existencia de las 400 partes en cada una⁴⁴. Criterio semejante debiera regir en los procesos civiles, si bien en éstos la unidad de medida no sería la hoja sino el pliego⁴⁵. La mayoría de los documentos tiene un precio fijo, cantidad que sería modificada, o mejor dicho, aumentada si ello conllevara un desplazamiento del escribano⁴⁶. Por otra parte, cartas de emplazamiento o de citación van a duplicar su valor si su efecto excediera la jurisdicción de la ciudad⁴⁷ y aún más en el caso de las ejecutorias⁴⁸. En ciertas circunstancias los escribanos no podrán cobrar derecho alguno y, entre otras, ello debería ser así ante cualquier persona que alegara pobreza mediante juramento⁴⁹ y lo mismo ocurriría en la corrección de los procesos o en la presentación de documentos⁵⁰.

Cartas de emplazamiento, de citación, ejecutorias, mandamientos para diversas actuaciones son citadas en él. Otras están relacionadas con los menores de edad, como la carta de nombramiento de tutor y curador, la de poder a éstos y la de emancipación. Además, cartas de almoneda, de pregón y de inventario. Declaraciones de testigos, pleitos civiles y criminales son también otros contenidos mencionados en este arancel. Las cantidades son por lo general más reducidas y sólo sobresalen los 50 mrs. de un nombramiento de tutor y curador.

De manera reiterada en este arancel se obliga a los escribanos públicos a escribir en el dorso de los documentos y de su propia mano los derechos que hubiesen cobrado por su materialización; en caso de actuación de los alguaciles, debían anotar al pie

41. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)", en *H.I.D.*, 2 (1975), pp. 192-315, en concreto nº 145 a 148.

42. Vid. doc. 2, nº 4, 16, 17, 21 y 22.- M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *op.cit.*, nº 146 y 147.

43. Doc. 2, nº 21 y 22.

44. Doc. 2, nº 40.

45. Doc. 2, nº 44.

46. Doc. 2, nº 26.

47. Doc. 2, nº 27, 28 y 29.

48. Doc. 2, nº 30.

49. Doc. 2, nº 46.

50. Doc. 2, nº 45.

de cada una de las escrituras o mandamientos las cantidades percibidas por ellos⁵¹. También el arancel del ámbito extrajudicial terminaba sus disposiciones con una orden similar⁵². En ambos, la multa se eleva a 5.000 mrs. y su aplicación sería idéntica: el empedrado de las calles cordobesas. Es ésta una medida que se incorporó a la práctica cancelleresca con anterioridad y que fue objeto de una orden general en 1498⁵³.

Cabría preguntarse, finalmente, la vigencia de estos aranceles locales frente a la promulgación en 1503 de otros de carácter general. Precisamente, en el arancel judicial otorgado por los Reyes Católicos se establece que en lugares donde se tuviera por costumbre cobrar menos derechos que los estipulados por ellos continuaran vigentes estas tarifas locales. Por su parte, a comienzos de 1504, el cabildo cordobés acordó que en la actividad judicial los escribanos se guiaran por el arancel de la ciudad para el cobro de sus derechos, con la excepción de las vistas de los procesos y de las *cura ad litem*, para los que había que seguir la pragmática real, mientras que en las otras actividades deberían ser observados los aranceles reales⁵⁴. Más tarde, en las ordenanzas de los escribanos públicos de Córdoba de 1533, éstos debían jurar, a su vez, no llevar *más derechos de los conthenidos en el aranzel real*⁵⁵.

La obligatoriedad de exposición de las tarifas arancelarias en tablas a disposición del público para evitar fraudes y abusos en este aspecto tan importante del ejercicio de la labor notarial cierra el texto de ambos aranceles locales. Pero ni esta medida, ni la de escribir al dorso los derechos percibidos, ni las reiteradas órdenes de la autoridad real y también de la concejil fueron suficientes para lograr un recto proceder, ya que las denuncias por abusos de cobros no cesaron así como las medidas encaminadas a su corrección y desaparición.

51. Doc. 2, nº 56, 57 y 58.

52. Doc. 1, nº 67.

53. Vid. *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, ff. CXXVIIIr-v.

54. A.M.C., Actas Capitulares, 1504, enero 19 y 24.

55. Vid. P. OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos de Córdoba", p. 253.

1

1482, noviembre, 26. [Córdoba].

El concejo de Córdoba aprueba unas ordenanzas y arancel para los escribanos públicos de la ciudad.

B.- A.M.C., sec. XIII, 0.4, libro 1905, f. 164r-167v

Hordenança de los derechos e salarios que han de lebar los escribanos públicos desta cibdad

Nos, el concejo e corregidor de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba, en vno con el honrrado cauallero Pedro de Ayala, comendador de Paracuellos, visytador en esta dicha cibdad por el rey e reyna, nuestros sennores, fazemos saber a vos, los nuestros escriuanos públicos desta dicha cibdad e su tierra e sus villas e lugares, e a cada vno a quien lo de yuso escrito atanne e atanner puede en qualquier manera. E vosotros bien sabedes quel rey e la reyna, nuestros sennores, en las sus cortes que fizieron en la cibdad de Toledo el anno que passó del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos, establecieron, ordenaron e mandaron que a los escriuanos públicos, commo otros qualesquier oficiales de la justicia, toviesen en los lugares de exercer los tales officios tablas de los alanzeles e ordenanças, en que estouiesen escriptos los derechos e salarios que cada vno deuiese aver e lleuar por razón de su officio, porque todos supiesen, asy los que los han de aver commo los que los an de pagar, los dichos derechos e salarios por los contratos e escripturas e cosas e abtos que ante ellos pasan e se fazen, so las penas que de yuso se faze mención, segund más largamente se contiene en la ley que sus altezas sobre ello mandaron fazer.

E porque por muchas vezes en el nuestro cabildo nos fue denunciado e quexado por muchas personas que vos, los dichos escriuanos, no tenéys puesta la tabla después que la dicha ley fue publicada e pregonada en esta dicha cibdad, nin vos avéys regido ni regís por las ordenanças antiguas que esta dicha cibdad fizo en los tiempos pasados. E vos avedes desordenado e desordenáys en aver leuado e leuar ynmensos e demasyados salarios por los dichos alctos⁵⁶ e escripturas que ante voso-//^{164v} tros, entre los pueblos desta dicha cibdad e sus villas e lugares, pasan, diziendo vosotros que los derechos e salarios que las dichas nuestras ordenanças disponen, tocantes a vuestros officios, son muy pequennos; e que de más de cinquenta annos a esta parte las dichas nuestras ordenanças que en el caso fablan no se guardan; e que todas cosas en sus prescios e valores an subido y las formas de las escripturas, segund antiguamente se fazían, han crecido; y segund los trabajos que en ellas ponéys e la poquedad de los prescios de las ordenanças antiguas a aquellos oviésedes destar, non vos podríades mantener nin servir al pueblo.

Lo qual nos visto e acatando que de justicia ni razón ningund official deue estar syn ley e ordenança so que se rige e biua, aviendo consyderación a lo sobredicho y queriendo

56. Sic.

PILAR OSTOS SALCEDO

proveer al bien de los dichos pueblos e, asy mismo, a la vtilidad e pro de vos, los dichos escriuanos, porque podáys bien biuir e seruir a los dichos pueblos, ovymos nuestro acuerdo e delyberación e ynformación, asy con letrados e discretas presonas antiguas desta dicha cibdad que dello bien saben, commo con algunos de vosotros que para ello llamamos, acordamos de fazer e fezimos este estatuto, ordenanças e alanzel por el qual vosotros y los que después de vosotros vynieren en los dichos oficios vos sigáys y rijáys e sea por todo syenpre tenido, syn ninguna violencia e corronpimiento, tenido e guardado.

[1] - Primeramente, por carta de perdón de muerte o adulterio o otro qualquier delyto, bien ordenada e bien complida, cinquenta maravedís L

[2] - Carta de testamento con cláusulas e conoscencias e otras larguras que acaescen en mejorar en tercio e quinto e por otras maneras de más o menos, setenta maravedís LXX

[3] - Carta de testamento en que ay mayoradgo con licencia real en él incorporada e condiciones e sustituciones, ciento e cinquenta maravedís CL

[4] - Carta de testamento que non sea tan grande ni tan larga commo la de suso, quarenta maravedís XL

[5] - Otra carta de testamento de proves⁵⁷ de poca escriptura, treynta maravedís
XXX //^{165r}

[6] - Cobdecillo llano, treynta maravedís el menor⁵⁸ XXX
e dende abaxo, veynte XX

[7] - Ynventario llano, treynta maravedís al mayor de muchos bienes, XXX
e de no tantos, veynte maravedís XX

[8] - Particiones, ygualanças asy sobre herencias que se fazen en diversas maneras en que ay menores e juramento, decreto de juez, commo de compannías e tratos, ochenta maravedís LXXX

[9] - Vendidas de herencias e de esclauos del primero millar, diez maravedís; e de cada vno de los otros, a dos maravedís por cada vno fasta en sesenta mill maravedís; e dende en adelante non lieuen más, por mucho que sea.

[10] - Vendidas que fazen albaceas con mandamientos de juez e syn ellos, a este respecto.

[11] - Troques e cambios que dan vnas partes a otras de heredades e a con dyneros e joyas e otras cosas, al dicho respecto de las vendidas.

57. Sic.

58. Sic.

Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)

[12] - Donaciones que se fazen vnas para luego e otras para cabsa⁵⁹, quarenta maravedís
XL

[13] - Testimonios de diuersas maneras, en que van encorporadas escripturas que se presentan, de la primera tyra diez maravedís e de las otras, a dos maravedís; e otro tanto del registro que quedó.

[14] - Obligaciones llanas de debdas o préstamos e de guardas o de otra manera al respecto, de lo de la vendida, a diez maravedís por el millar primero; e dende arriba, a dos maravedís fasta dies mill maravedís; e non más, avnque sea mayor contya.

[15] - Obligaciones de debdas e pennos de bienes rayzes o esclauos o otros bienes e posesyones dellos con condiciones al dicho respecto, como lo de suso e diez maravedís; por los pennos que sean quinze.

[16] - Traspasamientos de rentas encorporadas en ellas hazen principales cartas que las partes quieren, quarenta maravedís
XL

[17] - Carta doctal o de vendida o de otra qualquier manera que sea sacada por mandamiento de juez por fallecimiento de escriuanos públicos, que las sacan e fyrman otros escriuanos en su lugar, cinquenta maravedís
L

[18] - Carta de ervaje e dehesas e tierras encorporado en ellas la ordenança de Córdoba sobre razón de los ganados estrangeros o fecha en ella relación de la ordenança, treynta e cinco maravedís
XXXV

[19] - Compromiso en qualquier manera otorgado, cinquenta maravedís, dándolo fymado e sygnado
L //^{165v}

[20] - Acebtación de los tales compromisos, seys maravedís
VI

[21] - De la sentencia arbitraria que dieren los juezes, dándola ordenada al letrado o juez sygnada, veynte maravedís
XX

[22] - Prorrogaciones que prorrogan los juezes árbitros los plazos de los compromisos, seys maravedís
VI

[23] - Testimonios de posesyones del cuerpo de la cibdad encorporados mandamientos, escripturas e syn ellos, saluo de la posesión llana de compra, de las dos tyras a seys maravedís cada vna e las otras, a dos maravedís; e por posesyón llana de comprar o en otra manera, ocho maravedís.

59. Espacio en blanco.

PILAR OSTOS SALCEDO

[24] - Testimonios de posesiones de fuera de la cibdad, del testimonio ocho maravedís; de la yda del alcor, çerca de la cibdad, veynte maravedís; e más lexos, ocho maravedís del testimonio e de la yda, de cada legua quinze maravedís de yda e venida.

[25] - Carta de guarda e de baqueriza e de ganados, veynte maravedís XX

[26] - Carta de por vida de casas e tyendas, de cada carta quarenta maravedís XL

[27] - Rentas de por vida de heredades e lagares e vynnas e oliuares e otros heredamientos del campo, de cada carta quarenta maravedís XL

[28] - Rentas de cortijos para labrar e criar en que ba la hordenança encorporada, de cada carta treynta e cinco maravedís, metyendo la ordenança XXXV

[29] - Rentas de acennas e molynos de pan moler e de moler azeytuna, treynta maravedís XXX

[30] - Rentas llanas de heredades e otras cosas de annos e tiempos ciertos e de labrar e esquilmar, veynte e cynco maravedís cada carta XXV

[31] - Fynequito de debdas con poderes encorporados, treynta maravedís; e syn poder, veynte maravedís XXX

[32] - Fynequito de herencias con juramento de menores e con abtoridad de juez e syn ella, treynta maravedís XXX

[33] - Carta de mancipación de commo mancipan ante uos los padres a los fijos con donación les fazen por razón de la mancipación, quarenta maravedís XL

[34] - Carta de moços de seruicio por tiempos que entran a seruir o los dan sus padres, veynte maravedís XX

[35] - Carta de moços aprendizes que entran aprender, cada carta quinze maravedís XV//^{166r}

[36] - Carta de compannía que fazen los ombres entre sy, de cada carta veynte maravedís XX

[37] - Carta de medianerías que pasan entre los ortolanos en diuersas maneras, cada carta veynte maravedís XX

[38] - Carta de censos e tributos de bienes e heredades, de cada carta commo la de por vida.

[39] - Cartas de alhorriás que ahorran los esclauos los sennores dellos, treynta maravedís XXX

- [40] - Costituciones de mayoradgos, con licencia de los reyes e sin ella, cien maravedís
C
- [41] - Destajos de los que toman a segar panes o edeficar de nueuo hedeficios que fazen las lauores de albannería e carpyntería, treynta maravedís
XXX
- [42] - Poder general de vno para otro para procuración de pleytos, cinco maravedís
V
- [43] - Poderes generales de dos presonas a vn procurador o más de vna presona a dos procuradores e más, seys maravedís
VI
- [44] - Poder especial e general para rescebir e cobrar e tomar posesiones e fazer particiones e comprometer e fazer ygualanças e otras muchas cosas que acaescen entre los ombres, diez maravedís
X
- [45] - Poderes de chancellería en seguimiento de apelaciones e pleytos e para otras cosas e cabsas que acaescen e para ganar prouisyones e sacar lybramientos e para otros negocios, ocho maravedís
VIII
- [46] - Poderes de procuradores, abtores e defensores, en nonbre de menores que otorgan los tutores e curadores, ocho maravedís
VIII
- [47] - Cartas de vezindad con fiança sobre la franqueza de cinco annos que da la cibdad a los que vyenen a ella a morar e a beuir con su muger e casa poblada de fuera de Córdoba e su tierra, diez maravedís
X
- [48] - Carta de porfijamiento e ante juez, treynta maravedís. Esto se entienda syn el derecho del juez
XXX
- [49] - Carta de como marido e muger fazen los bienes yguales e comunales, treynta maravedís
XXX
- [50] - Carta dotal de byenes doctales ynstimados e por apreciar por dote symple de que se fazen dos cartas en vn thenor, de cada carta quarenta maravedís
XL
- [51] - Otra forma de carta doctal e arras, apresciados el dote para la resención del dote e arras por millares, como lo de arriba, del primero millar //^{166v} diez maravedís; e dende en adelante, a dos maravedís por el millar fasta treynta mill maravedís e non más, por grande que sea.
- [52] - Cartas de prometymientos que los padres dan con los fijos con obligaciones de pennos e otras seguridades dél, treynta maravedís
XXX
- [53] - Fe de jurados para los vezinos, vna para los portadgueros e otras que dan quando lleuan los puercos a montanera al Pedroche, quatro maravedís
IIII

PILAR OSTOS SALCEDO

[54] - Testimonios de fees de como los caldereros embien la labor de calderería a vender fuera de la cibdad con testigos que dan e juran que el cobre es suyo, fecho de su labrança e cabdal e misyón, quatro maravedís VIII

[55] - Poderes de monesterios e de clérigos e de vniuersydad que son muy largos e muy estendidos para muchas cosas, doze maravedís XII

[56] - Cartas que otorgan los maridos a sus mugeres de acrecentamiento de dote de los byenes e contyas que han e heredan las mugeres e los traen a sus maridos como byenes paternales, treynta maravedís XXX

[57] - Cartas commo van a las guerras caualleros e peones a seruir vnos por otros, quinze maravedís XV

[58] - Traslados de cartas reales e preuilleíos e otras escripturas que trasladan e sygnada dellas con abtoridad de juez e syn ella, de cada pliego diez maravedís, tanto que aya en cada pliego mill e seyscientas partes.

[59] - Renunciaciones que se fazen de officios e regimiento e juraderías e escriuanías públicas, quinze maravedís XV

[60] - Poder para fazer desposorios e otros poderes de diuersas maneras especiales, ocho maravedís VIII

[61] - De las ydas de dos escriuanos, quatro maravedís; e de vno, dos maravedís.

[62] - Iten, que al tiempo del otorgar de qualquier de los contratos sobredichos que sy alguna cosa luego les dieren, que se descuenta al tiempo que se sacaren los contratos e que los pongan al pie de la nota.

[63] - Iten que quando los escriuanos fizieren escripturas públicas, que sea ante dos escriuanos e el vno fyrrme e el otro sygne. Enpero vyniendo al caso de nescesydad que aya peligro en la tardança, asy co-//^{167r}mmo acaesce que alguno es llamado para alguno que se fina e non se puede aver otro escriuano, que en el tal caso el dicho escriuano pueda rescebir el tal contrato o testamento con testigos.

[64] - Iten, porque a acaescido e acaesce que algund escriuano a puesto e pone mandas ynciertas e legados en los testamentos con entynción e ánimo que los monesterios que han las mandas ynciertas, que ayan las tales mandas porque han sus partes dello e tyenen fechos sus asyentos, que de oy en adelante ningund escriuano non ponga las tales mandas ynciertas en los testamentos e escripturas.

[65] - Iten, que los escriuanos tengan sus arcas en las tiendas de su escriuanía e tengan sus notas generales de tienda en ellas, segund antiguamente se solyan guardar e fazer.

[66] - Iten, que esta tasación y ordenança se entienda a las cosas que de aquí adelante nascieren e se otorgaren por las partes.

[67] - Iten, que los derechos que los dichos escriuanos públicos lleuaren conformes a las dichas tablas, que los pongan en las espaldas de las escrituras que dieren, so las dichas penas e de cinco mill maravedís para empedrar esta cibdad.

Por que vos mandamos que de aquí adelante, para syempre jamás, e cada vno de vos que tengáys e guardéys e cumpláys el dicho estatuto e ordenanças e alanzel e en todo e por todo e en cada vna cosa dél commo en él se contyene. E contra el thenor e forma dél, ninguno non sea osado de aver ni leuar magnifiesta ni ocultamente más contiás de maravedís por los contratos e escrituras e abtos que ante vos e los que después de vos vynieren en los dichos officios se fizieren, passaren, yntentaren mayores contiás de maravedís de las contenidas e por nos declaradas en este dicho estatuto ni por cosa alguna nin parte dél, so pena quel que lo contrario fiziere por la primera vez pague quinientos maravedís; e por la segunda vez, pague mill maravedís e sea suspendido por vn anno del officio; e por la tercera vez, mill e quinientos maravedís e pierda el officio. La tercera parte de las dichas penas demás, sea para //^{167v} el que lo acusare e las dos tercias partes para el reparo de las puentes de Córdoba e su término. E que la prueua desto se faga e resciba contra sus quebrantadores desta dicha nuestra hordenança por el juez ante quien pasare e fuere querellado, segund lo disponen las leyes destes reynos contra los juezes que lyeuan demasiados salarios por razón de sus officios, que es que la parte que lo diere faga prueva contra el que lo rescibiere.

E mandamos que en cada vna de las quatro tiendas de las nuestras escriuanías desta cibdad sea puesta vna tabla en que esté puesto e escripto este nuestro estatuto e alanzel, de buena letra legible e en lugar donde todos los que quisyeren lo puedan leer. E que los escriuanos que están en cada vna de las tiendas tenga cargo de la poner e alcançar en cada vn día, so la dicha pena de la dicha ordenança real fecha por los dichos rey e reyna, nuestros sennores. E porque sea a todos notorio e liguen las dichas penas de aquí adelante al que la presumiere de quebrantar desdel día que fueren publicadas, mandamos que sean pregonadas públicamente ante las puertas de las dichas tyendas de la dicha escriuanía por qualquier de los pregoneros desta çibdad e por ante el nuestro escriuano de concejo, el qual dé testimonio dello, firmado de su nombre y sygnado con su sygno, e que sea puesto e asentado en el libro de nuestras ordenanças.

E desto mandamos dar la presente fyrmada de los dichos corregidor e comendador, Pedro de Ayala, e de dos omes buenos de los veynte e quatro desta cibdad que veen nuestra fazienda, e de Fernand Gómez, escriuano público e logarteniente de Pedro de Hocés, nuestro escriuano.

Fecho a veynte e seys días del⁶⁰ de nouiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos annos.

El bachiller Guerrero, Juan de Godo y Alonso de Cárcamo.

Diego Rodríguez, escriuano público e logarteniente de Pedro de Hocés, escriuano del concejo.

60. Sic.

1495, enero, 8. Córdoba.

El concejo de Córdoba aprueba un arancel para los alcaldes, alguaciles y escribanos de la ciudad.

B.- A.M.C., sec. XIII, 0.4, libro 1905, ff. 161r-163v

Ordenança de los derechos que an de leuar los alcaldes e alguaziles e sus escriuanos.

Nos, el concejo e corregidor de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoba, fazemos saber a vos, los alcaldes mayor e alcalde de la justicia e alguazil mayor e alcaldes ordynarios e de las dehesas e río a alarifadgo e a los escriuanos de vuestros officios desta dicha cibdad e su tyerra, e a otras qualesquier personas de qualquier calidad e condición que sean e a cada vno de vos, que por quanto en las cortes que sus altezas fyzieron en Toledo el anno que pasó del Sennor de mill e quatrocientos e ochenta annos, establecieron e mandaron que los tales juezes tengan en sus consystorios puesta tabla de todos los derechos que ellos e los escriuanos de sus officios han de aver e lleuar de los actos e cosas que antellos pasan, de manera que venga a noticia de todos e cada vno sepa qué es lo que a de pagar por el derecho de los tales actos e no pueda aver en ello collusyon⁶¹ ni enganno.

Por ende, mandamos a todos e cada vno de vos que de aquí adelante lleuéis los derechos e salarios en esta tabla yuso escriptos, segund e commo e de los actos que en ella faze mención. La qual tabla e capítulos della son los syguientes:

[1] - De la demanda que es de sesenta maravedís arriba e se pone por palabra e se escriue en el libro del officio, dos maravedís II

[2] - De la demanda que es de sesenta maravedís abaxo, que non lyeuen derecho alguno.

[3] - Del requerimiento o opusición o protestación que se faze por palabra e se escriue en el libro del oofficio⁶², dos maravedís II

[4] - De la querella que se da ante el alcalde de la justicia o mayor e se escriue en el libro del officio, dos maravedís II

[5] - De la respuesta de la demanda o del requerimiento o de la opussición o de la querella o de la protestación que se faze por palabra e se escriue en el libro del officio o en los abtos de cada cosa, dos maravedís.

61. Sic.

62. Sic.

Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)

[6] - De las razones o replicaciones o exsebciones que se alegan de palabra e se escriuen en el libro del officio, de cada cosa destas, dos maravedís.

[7] - De la rebeldía con la fe que da el portero de cómo emplazó o citó, vn maravedí.//^{16iv}

[8] - Del pedimiento del citar o mandamiento, tres maravedís III

[9] - Del pedimiento e pronunciamiento de rebelde contumaz, cinco maravedís V

[10] - De la sennal, quatro maravedís: los dos maravedís para el juez e los dos para la parte IIII

[11] - Del pedimiento e sennalamiento de casa para enplazar con el mandamiento que sobre ello el juez faze, dos maravedís II

[12] - Del pedimiento de licencia para emplazar en caso que se requiere de derecho con el dar de la tal licencia, dos maravedís II

[13] - De qualquier fe quel escriuano o escriuanos de la cabsa dan, asy de pendencia como de otros qualesquier abtos, dos maravedís II

[14] - De qualquier fiança que se da en juyzio con la obligación della, dos maravedís II

[15] - Del examinar de los procesos, segund el antiguo alanzel de Córdoba, por la sentencia ynterlocutoria de cada vna de las partes, cinco maravedís; e por la difynitiua sentencia, de cada vna de las partes, diez maravedís. Esto ha lugar en primera ystancia. E en grado de apelación, en qualquier grado que sea, de la difynitiua de cada vna de las partes, veynte maravedís; e de la ynterlocutoria, el mismo derecho que en la primera ystancia e non más.

[16] - De la sentencia ynterlocutoria de rescebir a prueua, dos maravedís; los pague la parte en cuyo fabor se diere; e sy fuere por amas partes, amas lo paguen de por medio. E por el pronunciamiento de la difynitiua, quatro maravedís e páguese como en la ynterlocutoria.

[17] - Del averiguar de las feridas, dos maravedís.

[18] - De los plazos quel juez asyigna para prouar, de cada plazo vn maravedí.

[19] - Del quarto plazo con el pedymiento e juramento e otorgamiento, seys maravedís; e sy pidiere por escrito, quatro maravedís.

[20] - De la carta de rectoría para los lugares del término, tres maravedís; e para fuera del término, seys maravedís.

[21] - De la presentación e juramento de cada testigo, vn maravedí; e del examinar e escreuir de cada testigo, de cada pliego ocho maravedís, tanto que aya en cada pliego quatro

fojas e en cada foja quatrocientas partes. Y a este respecto se lyeue sy ovyere más o menos de pliego, quier los tales testigos se ayan de recibir por cartas de receptoría o syn ellas, por ynterrogatorios e contra ynterrogatorios o syn //^{162r} ellos.

[22] - De cada vna foja de los traslados, quier de procesos que van por apelación quier de otras qualesquier escripturas e abtos, dos maravedís, tanto que de las tales fojas aya en el pliego quatro e en cada foja quatrocientas partes, e quier los tales traslados ayan de ser fymados, quier non II

[23] - De tasación de las costas con el juramento que la parte faze para ello, tres maravedís III

[24] - De la presentación de la apelación, quier con abtos, quier syn ellos, tres maravedís III

[25] - Del juramento de calonia, del juramento decisorio o de otro qualquiera, con la respuesta que sobrel tal juramento se faze, tres maravedís III

[26] - De la yda del alcalde con el escriuano de su officio a fazer alguno abto, sy fuere dentro en la cibdad aya por su yda, seys maravedís VI

E sy fuere fuera de la cibdad, por cada legua lieuen dies maravedís X

Y a este respecto, sy menos ovieere⁶³ e sy fuere el escriuano solo, dentro en la cibdad aya tres maravedís; e sy fuere fuera, aya por cada legua cinco maravedís V

[27] - De la carta emplazatoria para los lugares del término, dos maravedís II

[28] - De la citatoria, tres maravedís III

[29] - De la carta emplazatoria para fuera de la jurisdicción, quatro maravedís; e de la citatoria, seys maravedís VI

[30] - De la carta exsecutoria para los lugares del término, dos maravedís II

E para fuera de la juredicción, seys maravedís VI

[31] - Del mandamiento para fazer asentamiento o para fazer exsecución o para secrestar o embargar o para prender o prender e non le fue dada prenda o para soltar, dos maravedís; e no se dé mandamiento para prender syn que primero el portero dé fe cómmo fue a prender e no le fue dada prenda. E sy de otra manera fiziere la exsecución, el que la pide pague la costa al alguazil II

[32] - Del poder *apud ata*⁶⁴, dos maravedís II

63. Sic.

64. Sic.

Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)

- [33] - De la carta de almoneda, dos maravedís II
- [34] - De la carta de pregones, tres maravedís III
- [35] - Del recabdo juzgado, dos maravedís II
- [36] - Del recabdo de bueys o otro que tenga condiciones, tres maravedís III
- [37] - De la carta de la tutela e cura para pleytos, con todos los abtos e fianças e juramentos e ynformación e pedimiento que//^{162v} para ello se requiere, veynte e cinco maravedís XXV
- [38] - De la carta de tutela e cura de presonas e byenes, cinquenta maravedís; e con todos los abtos e juramentos e fianças e oblygaciones e pedimiento e ynformación que para lo tal se requiere, cinquenta maravedís L
- [39] - De la carta de emancipación con el derecho de los abtos que para ello se requieren, veynte maravedís XX
- [40] - De la carta del ynventario, de la primera foja diez maravedís X
E por cada vna de las otras fojas que en él ovyere, dos maravedís, tanto que aya en cada foja quatrocientas partes II
- [41] - De la acebtación que se faze de palabra en juyzio, tres maravedís III
E de la carta del testimonio della, diez maravedís X
- [42] - Del mandamiento de misyón en posesión por virtud de testamento con los abtos que para ello se requieren, syn el traslado de las escripturas que se presentaren, doze maravedís XII
- [43] - Del mandamiento para defender e amparar en posesión, ocho maravedís VIII
- [44] - De la carta de juyzio en las cabsas criminales, treynta maravedís XXX
E en las cabsas ceuiles, del primero pliego veynte maravedís XX
E de cada vn pliego de los otros, diez maravedís, tanto que aya en cada pliego quatro fojas e en cada foja quatrocientas partes X
- [45] - Del corregir de los procesos ni de la publicación de la prouança ni de la conclusyón ni de la apelación ni de la respuesta de la apelación ni de presentación de poder ni de presentación de escriptos fyrmados de letrados ni de presentación de escripturas, no lieuen derecho alguno.
- [46] - A los pobres les <non> lleuen derechos e les escriuan los abtos e den los traslados, asy commo sy les pagasen los tales derechos; que pobres son aquéllos que non tyenen de

qué pagar los tales derechos, acerca de lo qual la presona que alegare proueza⁶⁵ sea creydo por su jura.

[47] - En los pleytos de las alcaualas e derechos reales non lieue el juez e los escriuanos de su officio por todos los abtos del pleyto más de tres maravedís, fenescido el pleyto, e que estos tres maravedís pague el vencido; e sy el pleyto se abyniere, paguen de por medio las partes estos tres maravedís. E esto se entienda que non lleuen más de los dichos tres maravedís, asy de los abtos co⁶⁶//^{163r} como de las citaciones e rebeldías e pronunciamiento de rebelde contumas, como de la sentencia quier ynterlocutorias quier dyfinitibas, saluo el derecho de la vista para la difynitiua, sy el negocio fuere yntricado e oviere conseio de letrado para ello, porque en otra manera lo non puede determinar; e quel conseio por do determinare esté firmado de letrado III

[48] - Del mandamiento de sacar alementos⁶⁷ o para vender o reparar o arrendar byenes de menores e otros semejanter, de cada mandamiento quatro maravedís IIII

[49] - Sy algund querrelloso demandare al alguazil peones por cuenta, que vaya con él a prender a alguno o a fazer alguna cosa que sea de derecho, sy los lleuare fuera de la cibdad, dé al alguazil mayor veynte e quatro maravedís XXIIII

[50] - E sy trasnochare el dicho alguazil mayor, quarenta e ocho maravedís XLVIII

[51] - E al alguazil de cauallo, doze maravedís XII

[52] - E sy trasnochare el dicho de cauallo, veynte maravedís XX

[53] - E al peón, de cada día ocho maravedís VIII

[54] - E sy trasnochare el dicho peón, doze maravedís XII
A este respecto, por los otros días que allá estovyere, contando ocho leguas por jornada.

[55] - Quel alguazil de las entregas lleue de cada exsecución que fzyiere, quatro maravedís IIII

E que lieue de derecho el escriuano del dicho alguazil de las entregas, de cada exsecución dos maravedís II

[56] - Que los escriuanos de los juezes e alcaldes desta cibdad e su tierra pongan al pye de cada mandamiento que dieren los dichos juezes, para que ayan de exsecutar los alguaziles, los maravedís que tyene de lleuar el alguazil que lleua el tal mandamiento, segund de suso se contyene, so las penas contenidas en esta tabla. E demás de las costas e dannos

65. Sic.

66. Sic.

67. Sic.

que fizieren el alguazil, las pague al dicho escriuano sy non fueren al pie los derechos del dicho alguazil.

[57] - Otrosy, que los dichos escriuanos de los dichos juezes lleuen sus derechos segund esta tabla. E en los mandamientos e otras cartas que dieren asynten en las espaldas dellos los maravedís que lleuaren por ellos, so las penas //^{163v} desta tabla.

[58] - Otrosy, que los escriuanos públicos desta cibdad e de las villas e logares de su tierra que dieren escrituras que pasaren ante ellos a las partes a quien pertenesce, fymadas e sygnadas, que pongan en las espaldas dellas los maravedís del derecho que lleuaren por cada escritura, de su letra del tal escriuano; los quales derechos sean conforme a la tabla, commo se haze en las prouisiones que espiden sus altezas. E el que diere qualquier escritura syn que vaya en ellas los maravedís que lleuó por ella, segund dicho es, que pague de pena cinco mill maravedís para empedrar las calles desta cibdad.

Nos, quales derechos suso contenidos, mandamos que se lieuen de aquí adelante en los dichos juzgados e los dichos juezes tengan en sus poyos, cada vno, vna tabla destos derechos que han de lleuar por los abtos e escrituras que ante ellos pasaren. E en lo que toca a los escriuanos, pongan al pie de los mandamientos que dieren e otras escrituras qualesquier los derechos que tyenen de lleuar los alguaziles; e en las espaldas, los derechos que ellos lleuan. Todo lo qual tengan e mantengan agora e de aquí adelante e non pasen nin vayan contra ello nin contra parte dello, so las penas contenidas en la dicha tabla, las quales mandamos que sean exsecutadas, segund que en la dicha tabla se contyene.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de tabla de derechos, fymada del licenciado Juan Rodríguez de Mora, pesquesydor desta cibdad e su tierra, e de dos caualleros de los veynte e quatro que veen nuestra fazienda, e de Diego Rodríguez, escriuano público e logarteniente de Pedro de Hocés, nuestro escriuano del concejo.

Fecha en Córdoua, a ocho días del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco annos.

E mandamos a todos e a cada vno de vos, que de aquí adelante lleuéis los derechos e salarios en esta tabla de suso escriptos, segund e commo e de los actos que en ella se faze mención, e non más. E sy más derechos de los aquí contenidos lleuardes, vos o los escriuanos de vuestros officios //^{164r} os, o los consyntiéredes leuar, por el mismo fecho yncurráys en las penas, asy de priuación de officios como en otras pecuniarias contenidas en la ley real.